



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 104 y la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia S.A.” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

4°) Que en el caso el conflicto de competencia no fue postulado correctamente, pues no sólo no fue remitida la causa en devolución al juez civil para que ratifique o modifique su postura, como hubiese correspondido ante la declinatoria de competencia dispuesta en la órbita de la justicia federal en lo civil y comercial, sino que tampoco se verificó una atribución recíproca de competencia entre los magistrados contendientes.

En efecto, la jueza federal en lo civil y comercial no controversió la procedencia de la intervención del fuero federal en el expediente y estimó, por razones territoriales y de cara al domicilio denunciado en la demanda, que correspondía la actuación del juzgado federal con jurisdicción en aquél.

No obstante ello, se advierten en el pleito razones de economía y celeridad procesal para dejar de lado tales defectos y dirimir la contienda sin más trámite y en sus actuales circunstancias.

5°) Que, hallándose fuera de la disputa la competencia federal del caso y en cuanto a la competencia territorial, este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo allí expuesto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 104 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.